

## Legislación Nacional

### LEY 13337 (\*)PENSIONES GRACIABLESSEGURIDAD SOCIALRégimen Previsional Público. Prestaciones.

**Pensiones GraciablesRégimen** sanc. 27/09/1948; promul. 13/10/1948; publ. 19/10/1948(\*) El art. 37 de la ley 26078 establece: "Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio"-Prórrogas anteriores: leyes 25827, art. 57 y 25967, art. 43 .**Art. 1.**? Las peticiones de pensiones que se formulen por particulares al Congreso de la Nación deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen por la presente ley.**Art. 2.**? Podrán petitionar los beneficios a que se refiere esta ley:a) Las personas que hayan prestado a la Nación servicios de carácter extraordinario o eminente y que tuviesen por lo menos *setenta años* (\*) de edad o se encontrasen incapacitadas para el trabajo;(\*) Texto según ley 24241, art. 183 ; texto anterior: "sesenta años". Ver art. 184 de la ley 24241.b) Las personas que hayan prestado servicios militares o civiles en las guerras internacionales anteriores al año 1870, o en la conquista del desierto o importantes servicios durante la organización nacional;c) Los militares o civiles que hubiesen prestado servicios en funciones específicas o en o para reparticiones del Estado, respectivamente, como funcionarios, empleados u obreros, y que acrediten tener más de sesenta años de edad, carecer de medios suficientes de vida y haber prestado diez años de servicios como mínimo o encontrarse incapacitados para el trabajo;d) Los ciudadanos bajo bandera que se invaliden para el trabajo como consecuencia de accidente o de enfermedad imputable a actos de servicio y los deudos de los mismos fallecidos en actos de servicio o por enfermedad consecuyente;e) Los ciudadanos combatientes invalidados en guerras internacionales en las que la Nación fuese beligerante y los deudos de aquellos fallecidos en actos de servicio o por enfermedad consecuyente;f) Los deudos de las personas enumeradas en los incs. a), b) y c), debiendo acreditar en el caso de este último un mínimo de diez años de servicios prestados por el causante.g) (Incorporado por ley 15224, art. 1 ). Las personas que se encuentren incapacitadas para trabajar, víctimas de atentados o atropellos provocados por razones políticas, gremiales o actos derivados o conexos a ellas; o sus deudos, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 , incs. a), b), c) y d).La exoneración o cualquier sanción o pena de que se haga pasible el causante, en ningún caso enervará el derecho de los deudos a la pensión.**Art. 3.**? Los deudos a quienes se refiere el artículo anterior, son:a) La viuda, o el viudo inválido o incapacitado;b) Las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo, y los hijos menores de dieciocho años, o mayores de esa edad incapacitados para el trabajo;c) La madre o el padre incapacitado para el trabajo o ambos, en concurrencia, en las mismas condiciones;d) Los hermanos menores de dieciocho años, mayores de edad incapacitados para el trabajo y las hermanas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo, cuando no existiese otro con mejor derecho y probasen que a la época del fallecimiento del causante vivían bajo su amparo;e) Las nietas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo y los nietos menores de dieciocho años o mayores de esa edad incapacitados, en el caso exclusivo del inc. b) del art. 2 .La existencia de parientes cuya enumeración observe prioridad en la relación que antecede o la falta de concurrencia al goce de la pensión, no inhibe la gestión de los deudos que le suceden en orden decreciente, siempre que no la hicieren los primeros, quedando en todo caso supeditado el beneficio a lo que preceptúa en el art. 10 .**Art. 4.**? Toda solicitud que se presente a consideración de cualquiera de las cámaras del Congreso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:a) La enunciación de los servicios extraordinarios o eminentes prestados a la Nación. Cuando se tratase de servicios comunes, la documentación debidamente autenticada que acredite las funciones o tareas ejercidas, el número de años correspondientes a cada una de ellas y los sueldos percibidos;b) La partida de defunción del causante y los justificativos del vínculo invocado por el peticionante;c) En el caso de hijas, hermanas, nietas divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo, testimonio judicial que lo acredite;d) Declaración jurada de que se carece de medios para vivir decorosamente;e) Certificado expedido por las secretarías de ambas cámaras del Congreso, respecto de si se ha presentado o formulado proyecto o petición con el mismo objeto en los dos años precedentes, y, en su caso, cuál fue la resolución recaída;f) Certificado del Registro de la Propiedad de la Capital Federal o de las provincias donde hubiese residido el beneficiario, sus ascendientes o descendientes en primer grado, durante los últimos diez años, respecto a bienes u otros derechos reales inscriptos a nombre propio o de ellos.**Art. 5.**? Las comisiones respectivas de ambas cámaras del Congreso quedan facultadas para la comprobación de la prueba documental acompañada, así como para realizar toda investigación tendiente a verificar su autenticidad, debiendo las reparticiones públicas prestarles su colaboración a este fin.**Art. 6.**? El monto de las pensiones que se otorguen por aplicación de esta ley será determinado teniendo en cuenta la importancia de los servicios prestados por el causante y estará proporcionado a las retribuciones que por concepto de sueldo o salario el mismo hubiese disfrutado.El término de duración del beneficio será de diez años y podrá ser prorrogado. Si se hubiese acordado o se acordare como aumento de otro, éste regirá hasta el día del vencimiento del beneficio originario.**Art. 7.**? (Texto según ley 20541, art. 5 ). Estas pensiones serán compatibles con toda remuneración, jubilación, retiro, pensión, renta líquida, ayuda del Estado Nacional, provincias, municipalidades, estados extranjeros, entidades autárquicas o cajas o

institutos de previsión social y, en general, con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan, para cada beneficiario, del monto del haber mínimo de jubilación del régimen nacional de previsión. Si dichos ingresos excedieran el monto indicado, la pensión se reducirá en la medida del exceso. A los fines del cálculo del exceso se computará como de diez pesos (\$10) toda cantidad inferior a esa suma. **Art. 7.-** (Texto según ley 19532, art. 1 ). Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida, ayuda del Estado nacional, de las provincias o municipalidades o de Estados extranjeros, entidades autárquicas o cajas o institutos de previsión social y, en general, con cualesquiera otros ingresos que no excedan, para cada beneficiario, de \$400 mensuales; si dichos ingresos excedieran la cantidad indicada, la pensión se reducirá en la medida del exceso. A los fines del cálculo del exceso, se computará como de \$ 10 toda cantidad inferior a esa suma. **Art. 7.-** (Texto según ley 18915, art. 3 ). Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida, ayuda del Estado nacional, de las provincias o municipalidades o de Estados extranjeros, entidades autárquicas o cajas o institutos de previsión social, y en general con cualesquiera otros ingresos que no excedan, para cada beneficiario, de \$200 mensuales; si dichos ingresos excedieran la cantidad indicada, la pensión graciable se reducirá en la medida del exceso. A los fines del cálculo del exceso, se computará como de \$10 toda cantidad inferior a esa suma. **Art. 7.-** (Texto según ley 17913, art. 3 ). Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida, ayuda del Estado nacional, de las provincias o Estados extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas o institutos de previsión social, y en general con cualesquiera otros ingresos, cuando los mismos no excedan en conjunto para cada beneficiario, de m\$N 20.000 mensuales; si excedieren la cantidad indicada, la pensión graciable se reducirá en la medida del exceso. A los fines del cálculo del exceso, se computará como de m\$N 1.000 toda cantidad inferior a esa suma. **Art. 7.-** (Texto según ley 16565, art. 6 ). Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando los mismos no excedan, en conjunto, para cada beneficiario, de m\$N 20.000 mensuales. **Art. 7.-** (Texto según ley 16114, art. 1 ). Estas pensiones serán compatibles con otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando los mismos no excedan, en conjunto, para cada beneficiario, de pesos 10.000 moneda nacional mensuales. **Art. 7.-** (Texto según ley 14506, art. 1 ). Estas pensiones serán compatibles con otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando los mismos no excedan, en conjunto, para cada beneficiario, de pesos 5.000 (\*) moneda nacional mensuales. (\*) Monto según ley 15390, art. 1 . **Art. 7.-** (Texto según ley 14172, art. 1 ). Estas pensiones serán compatibles con otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando los mismos no excedan, en conjunto, para cada beneficiario, de un mil pesos moneda nacional mensuales. Quedan comprendidos en ésta disposición, las pensiones sujetas al art. 7 del decreto ley 17923/1944, ratificado por ley 12921 . **Art. 7.-** (Texto originario). Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando los mismos no excedan, en conjunto, para cada beneficiario, de m\$N 20.000 mensuales. **Art. 8.?** Las pensiones emergentes de esta ley son personales, no enajenables e inembargables. Todo acto contrario a esta disposición es nulo. **Art. 9.?** Cuando el beneficio se hubiese acordado a la viuda en concurrencia con los hijos, se considerará como un bien ganancial. Entre los hijos se dividirá por partes iguales. **Art. 10.?** En los casos de concurrencia en la misma familia de beneficios provenientes de esta ley, se procederá de la manera siguiente: a) (Texto según ley 16565, art. 7 ). Si se tratase de varias pensiones otorgadas en forma individual a deudos de una misma persona y en razón de ese vínculo, el total de ellas no podrá exceder de m\$N 20.000 mensuales, si el monto total fuese superior a esa suma, se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario. a) (Texto según ley 16114, art. 2 ). Si se tratase de distintas pensiones en razón del mismo causante, acordadas a diferentes deudos en forma individual, el total de ellas no podrá exceder de m\$N 10.000 mensuales. Si se excediese, se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario. a) (Texto según ley 14506, art. 2 ). Si se tratase de distintas pensiones en razón del mismo causante, acordadas a diferentes deudos en forma individual, el total de ellas no podrá exceder de m\$N 5.000 (\*) mensuales. Si se excediese, se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario. (\*) Monto según ley 15390, art. 1 . a) (Texto originario). Si se tratase de varias pensiones otorgadas en forma individual a deudos de una misma persona y en razón de ese vínculo, el total de ellas no podrá exceder de \$ 20.000 m/n mensuales; si el monto total fuese superior a esa suma, se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario. b) Si se tratase de distintas pensiones en razón de más de un causante, en cada una de las cuales estuviesen comprendidos los mismos deudos en su totalidad, los beneficiarios deberán optar por una de ellas. En caso de no ponerse de acuerdo, cada uno conservará la pensión por la que haya optado, disminuida en la proporción que hubiera correspondido a los demás; c) Si alguno o varios de los deudos motivase su pensión en un causante y, a la vez, en otro que no beneficiase a los demás, aquéllos

podrán optar por cualquiera de las pensiones, pero la opción importará la renuncia de la parte que les hubiere correspondido en la otra pensión, sin acrecimiento para los otros beneficiarios;d) Si la madre o el padre obtuviesen pensión por un causante que no beneficiase a los hijos, y éstos, por su parte, tuviesen pensión por otro causante que no beneficiase a los padres, podrá cada parte percibir la pensión correspondiente.**Art. 11.**? Extinguido el beneficio de cualquier copartícipe de pensión, los demás acrecerán en la misma proporción. Constituirán únicas causas de acrecimiento: El matrimonio, fallecimiento, límite de edad o desaparición de la causal de incapacidad de alguno de los beneficiarios. El acrecimiento será procedente cuando tales hechos ocurran después de iniciado el trámite de la pensión, aunque acaecieran antes de promulgarse la ley acordatoria.**Art. 12.**? Ningún beneficiario podrá ausentarse del país sin previo permiso del Poder Ejecutivo. Éste podrá ser acordado con goce de haberes mediante solicitud de los interesados, por el término de un año, prorrogable, con la obligación de acreditar trimestralmente, ante el consulado argentino del país en que resida, que no ha incurrido en las causales de extinción del beneficio previstas en el artículo siguiente.**Art. 13.**? El derecho se extinguirá:a) Para el cónyuge supérstite, padres, hijas, hermanas o nietas desde que contrajesen nupcias, aun en el caso, para el primero, de posterior viudez;b) Para los hijos varones o hermanos del causante, cuando llegasen a la edad de dieciocho años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;c) Por haber desaparecido la causal que motivó el otorgamiento del beneficio, o comprarse dolo en la documentación acompañada;d) Por no presentarse a cobrar la pensión dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la ley o a la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su liquidación;e) Por haber sido condenado por delito no culposo, por vida deshonesta, o por ausentarse del país sin autorización del Poder Ejecutivo, si no probase en este caso que medió fuerza mayor.**Art. 14.**? Cuando un pensionado perdiese el goce de su beneficio como consecuencia de sentencia judicial que trajera aparejada la inhabilitación absoluta, serán aplicables a los miembros de su familia con derecho a pensión las disposiciones del art. 19 , inc. 4, del Código Penal.**Art. 15.**? Quedarán sin efecto por esta única vez a partir de la promulgación de la presente ley, las acciones que por cobro de doble beneficio se hubiesen instaurado o estuviesen en trámite para la recuperación de pagos indebidos, siempre que se aprecie que en dicho acto no hubo acción dolosa.**Art. 16.**? Autorízase la rehabilitación, a partir de la promulgación de esta ley y con vencimiento a la fecha que en cada caso se haya establecido, de los beneficios extinguidos por aplicación de la ley 12921 (decreto 17923/1944 ), siempre que estuviesen encuadrados en las prescripciones de la presente.**Art. 17.**? Todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la gestión de los beneficios a que se refiere la presente ley, estarán exentas del pago del impuesto de sellos.**Art. 18.**? Deróganse las leyes 12821 y 12921 (decreto 17923/1944 ), con excepción del art. 7 y concordantes de este último, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por la presente.**Art. 19.**? El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Nación.**Art. 20.**? Comuníquese, etc.